

Oficio N° 144-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 42-2013

Antecedente: Boletín N° 9058-29.

Santiago, 2 de diciembre de 2013.

Por Oficio N° 249/2013, de 4 del mes en curso, la Comisión Especial de Deportes de la Cámara de Diputados ha solicitado a esta Corte Suprema informe acerca de un proyecto de ley, iniciado por moción, que pretende modificar la Ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Dicho dictamen se pide de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 29 de noviembre último, presidida por el titular señor Rubén Ballesteros Cárcamo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SERGIO MALAGAMBA STIGLICH ABOGADO SECRETARIO JEFE DE COMISIONES H. CÁMARA DE DIPUTADOS VALPARAÍSO CAMARA DE DIPUTADOS

2 DIC. 2013

RECEPCIÓN DOC



"Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 249/2013, de 4 del mes en curso, la Comisión Especial de Deportes de la Cámara de Diputados ha solicitado a esta Corte Suprema informe acerca de un proyecto de ley, iniciado por moción, que pretende modificar la Ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Dicho dictamen se pide de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La reforma aludida introduce un nuevo artículo 6° l a la citada ley, precepto que ya había sido modificado por la Ley N° 20.620 del año 2012 y en la que se sancionan como ilícitas diversas conductas que no estaban incluidas en su texto original.

Segundo: Que según se expone en la moción correspondiente, son de público conocimiento los conflictos suscitados entre hinchas, cuerpos técnicos y jugadores no sólo en estadios de fútbol y sus alrededores, sino también en campos de entrenamiento, lugares de concentración de los equipos previos a partidos, hoteles e instalaciones de los clubes deportivos, consistente en llamados telefónicos a las concentraciones y hoteles, amenazas e insultos en entrenamiento, daños a vehículos, etc.

De acuerdo al texto original del artículo 6° I que se agrega, se sanciona con pena de multa y prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional al que causare lesiones, daños a la propiedad o infrinja (sic) amenazas a jugadores profesionales, cuerpos técnicos o árbitros en hoteles, centros de entrenamiento y demás instalaciones de propiedad o arrendadas por un club de fútbol profesional.

La disposición en comento fue luego materia de correcciones tanto por el Ejecutivo como por la misma Comisión, quedando de la siguiente manera: "Articulo 6° I: El que cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 6° y 6° A en contra de jugadores de fútbol profesional, integrantes del cuerpo técnico de los equipos de fútbol profesional o árbitros profesionales de dicha actividad



deportiva, en centros de entrenamiento, estadios de fútbol y demás instalaciones de propiedad de un club profesional o arrendadas por éstos o en el traslado desde o hacia dichos lugares, será sancionado con las penas que las referidas disposiciones contemplan y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 6° C, 6° D, 9° y 10".

Tercero: Que el proyecto en análisis considera punibles ciertas conductas referidas a la actividad del fútbol profesional, en cuanto se afecte a jugadores, cuerpo técnico y árbitros y, por lo tanto, se trata de una norma sustantiva penal que no refiere a la organización ni atribuciones del Poder Judicial, de modo que a esta Corte Suprema no le cabe informar al respecto, considerando, además, que dichas acciones ilícitas se relacionan con otras normas que han sido ya aprobadas como leyes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **omite pronunciamiento** respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, tipificando los delitos de lesiones y amenazas en contra de las personas que indica.

Ofíciese.

PL-42-2013."

Saluda atentamente a V.S.